



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de *enero* de 1997.

Vistas las presentes actuaciones que tratan del reclamo de la firma Pedro Buscemi e hijos S.A., tendiente al reconocimiento de pago de tres facturas, relacionadas con la contratación de los trabajos de provisión, armado y reparación del colector del tanque de reserva de agua del edificio sito en Avda. Roque Sáenz Peña 1211, sede de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; y

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de dicho Tribunal requirió la conformidad de la ex Prosecretaría de Arquitectura, respecto de las facturas obrantes a fs. 3/5, una vez realizados los trabajos, señalando que ellos se originaron en trabajos adicionales necesarios al tiempo de la instalación del caño colector (fs. 2).-

Que la dependencia técnica indicada, al no haber intervenido en la encomienda de las tareas y control de ejecución, observó -según el caso- la valoración económica, la necesidad, cantidad o calidad de los trabajos que se habrían ejecutado (fs. 19/21, 29/30, 54/58 y 81).-

Que reseñada la cuestión, corresponde destacar que el reclamo no se concilia con las previsiones contractuales, las que al establecer la exigencia para los oferentes de visitar el lugar de los trabajos, estipulan que "no se aceptarán reclamos de adicionales, debiendo contemplar en su oferta todo lo necesario, incluso lo no previsto en las presentes especificaciones, con el objeto de entregar una obra completa y lista para su uso" (orden de compra Nº 533/94-"varios", apartado 1, fs. 22/23 del expte. 619/94).-

Que ello establecido, el reclamo de las facturas de fs. 4/5 es improcedente ya que los trabajos a que refieren manifiestan una relación de

accesoriedad con la encomienda principal, sin cuya ejecución ésta no podría haber tenido conformidad definitiva.

Que, en particular, con respecto a la provisión de la bomba de agua de que trata la factura de fs. 5, desde que de distintas constancias de las actuaciones surge el mal funcionamiento (fs. 32 y 61) -y cuya garantía la firma Buscemi negó (fs. 77 y 80)-, es pertinente rechazar este suministro, en los términos del inc. 107 de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad (decreto 5720/72), atento la inexistencia de conformidad definitiva, así como de intimación para su pronunciamiento (inc. 102 del mismo régimen), recaudo que tampoco se configura para los trabajos comprendidos en la factura de fs. 3 -colocación de membrana bajo tanque-, acerca de los que no consta su resultado (fs. 29/30) ni que no hallen relación con el cambio del colector.-

Que la Asesoría Jurídica de la Administración General ha tomado la intervención que le compete.-

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Desestimar el presente reclamo de la firma Pedro Buscemi e hijos S.A., por el importe total de pesos ocho mil sesenta y ocho con ochenta centavos (\$ 8.068,80), en orden a las consideraciones expuestas, disponiéndose el rechazo de la provisión a que se refiere el quinto considerando, que deberá retirar en el plazo y bajo el apercibimiento previsto en el inciso 107 de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad (decreto 5720/72).-

2º) Regístrese. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Remítanse las actuaciones a la Dirección de Administración Financiera, y por su intermedio, notifíquese a la interesada.-

C. Fleury
[Firma]

[Firma]

Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION